



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que el Juzgado Primero Penal Especializado de Barranquilla, allegó el escrito de la tutela completa junto con los anexos que la contienen, encontrándose pendiente resolver su admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ACCION :TUTELA
ACCIONANTE : INDIRA PATRICIA ROBLES GUERRERO
ACCIONADO :CNSC – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA e ICBF
RADICACION :08001315300820220018100

INDIRA PATRICIA ROBLES GUERRERO, en nombre propio, promueve acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC-, Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos; y pide como medida provisional se ordene la suspensión de la convocatoria No. 2149 del ICBF, hasta tanto se, ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona que permita copia del cuadernillo de preguntas, del cuadernillo de respuestas para que bajo la esfera del debido proceso y derecho de defensa y contradicción derechos fundamentales pueda objetar técnicamente las preguntas realizada en la prueba de conocimientos y realizar las objeciones precisas y concretas con fundamentos técnicos; así mismo, se de aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por ser madres cabeza de familia.

Rad. 08001315300820220016900

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



1



No. GP 059 - 4



Acerca de la medida provisional solicitada, el artículo 7° del Decreto 2591 del 1991, establece que estas proceden cuando el juez tenga la plena convicción de que sean absolutamente necesarias y urgentes para proteger los derechos invocados debido a la evidencia de un perjuicio irremediable; sin embargo, este Despacho considera que, dada la perentoriedad de la misma tutela, los argumentos que sustentan dicha medida, no evidencian un perjuicio irremediable, ni mucho menos la necesidad y urgencia para proteger los derechos invocados, por lo que, no es viable acceder a la medida provisional, habida cuenta que su pronunciamiento se hará en el respectivo fallo.

Cumplidos los demás requisitos de que trata el art. 14 y 37 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991, y demás disposiciones reglamentarias, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por INDIRA PATRICIA ROBLES GUERRERO, contra la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC-, Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, por haberse cumplido con los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Vincular al Departamento Administrativo de la Función Pública y, a los demás integrantes de la convocatoria No. 2149 de 2021 del ICBF, Cargo: Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7– OPEC 166312, para que, si a bien lo consideren, intervengan en este trámite constitucional.

TERCERO: Oficiar a las entidades accionadas y vinculados, a fin de que en el término perentorio de un (1) día, rindan informe a este Despacho Judicial acerca de los hechos consignados dentro de la presente acción, que se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento, y de no ser presentado en el término establecido, se tendrán por cierto los hechos consignados en el libelo de tutela de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991; para tal efecto se le remite copia de la solicitud de tutela, y de sus anexos. Así mismo, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Rad. 08001315300820220016900

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





CUARTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, que remita la comunicación de esta providencia, junto con el correspondiente traslado del escrito de tutela, a las direcciones electrónicas y/o físicas aportadas por los participantes; y una vez cumplida dicha orden, deberá enviar a este juzgado la constancia de haber remitido tal comunicación. Así mismo, ordenar a la secretaría de este despacho fijar un aviso en el micrositio que tiene el juzgado en la página web de la rama judicial a fin de comunicarle a los interesados la presente decisión.

QUINTO: Negar la medida provisional solicitada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese al Defensor del Pueblo y a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

Juez

Rad. 08001315300820220016900

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a5ae9adeadaaf371475a1a56242ec8eca23905e6b04d4f3b2adc1f15c10c10**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>